

N.º 8

C.181-6

Montaña de Jareet

Escritura de concordia entre

la Valli de M. Navio y Lousa

en el año 1593



Confordia y nodiuon a la corte de
 pap que en te el quimon de parti
 cosa y heribera de sant se dima y
 y tienen acerca el pueblo de Jorret
 y las costas de mallas claras terminos
 comunes entre la diosa viteroa
 y quimon y de la manera que los
 carta paceros se ande sauez en
 sus cargos y dentro que tiempo
 conde declar las causas y los dia
 e los que ande llevar los dos car
 ta paceros y los que pidiran sus
 trua y los copias suadas y tras
 suongadas por suonguitem.
 de los carta de pap y sentenno
 arbitral que dos parti doctre
 non se bre el paimento de Jor
 ret y las costas de mallas claras termi
 nos comunes para suidas por notas
 originales para libeidad y esto
 de estas



COMARCA

NETO CANIEGO



Ayuntamiento

Panticosa

En el nomina a mex. sea atados manifestado que
 en el puerto llamado Jarret puerto termino
 comun del quioni de paratuosa y por lo se
 mesante de la virbera de sant salom y en el
 lugar a los quimbrado la la baza dond e
 otras cosas sea ostrombrado tener semejan
 tes distas y su ostrombrado de los dias
 partidas en dies y nuebe dias de bres de bres
 de julio de la no mil quimbrados notenta y
 tres. Inter y meroz y fueron a punta
 dos ondas distas y a su ostrombrado
 a noche Juan tenos diario perpetuo del
 monesterio de sant salom fuy pes de sabate
 sindico del dicho monesterio Juan de par juan
 da de sant salom Juan not barbo san
 sindico del lugar de ortalas Juan de la barba
 ca guarda del lugar de ortalas domense
 de oflegat guarda del lugar de solon
 bar to lo mes palal del
 lugar de solon guitem de la sea



guarda de santaroz Juanroc de mi
logar guarda. E por de arca da a
sistente del dito lugar de santaroz
James de mont guarda de los lan-
rens de pare para guarda de los armo
de la re del lugar de adost quitem ha
de ala mans. los todos en fusidrom bras pro
prios y en non bre. Jhos de la dita ribera
de sant salm y como procuradores y sindi-
cos de los de mos y de la dta dora de todos
los lugares de la dicha ribera y as
petua mente segun que de duso fu-
poder consta. Y pareçe mas largame-
te por pto publico fecho en el duso lu-
gar de sant salm a diez dias de mes pnte
de Julio año fuso duso y por el visor to
miolas comete notario publico de abitan-
te en el duso lugar de sant salm de pte
deffendido. Fassi mesmo interdicto
en dda y unta miento los magnifios pedron
carr y y me na barro migt quitem Juan dandob

Indios y procuradores del lugar
 de Panticosa y por el conde de Agt
 Jaime de Rio Juan y Juan Indios y
 procuradores del lugar de L'pujo y
 por el conde de Aguel Pedro y Juan
 Segola Pedro costans Indios y pro
 curadores del lugar de L'pujo y por el
 conde de Aguel Pedro y Juan y
 Sabidadores de los dichos tres luga
 res y quinon de Panticosa en sus
 nombres propios y en nombre de
 los dichos Sabidadores de los dichos
 tres lugares y quinon de Panticosa
 respectiva mente segun fuere el
 poder a ellos dado y acordado para lo
 que en el presente se trata y de terminar con
 la presente publico de procuracion y
 fecho fue en el lugar de Panticosa
 en el a suelta mente de quinon
 de los dichos tres lugares a diez dias del
 mes de mayo de mil y quinientos y
 seis Juan Quihem notario de Panticosa



En el publico de asedio fmo. con
miante testificante con el dño.
nicolas fometo notario de uero
testificado todos los que los dichos
indios y promotores de los dichos
partidas con sus nombres propios y
los de sus y sanidadores de aquellos
respectivamente unánimemente y con
de con asistencia y presencia de
don Juan de los rios de cano porpe tu
de monesterio de san salm. y de
magnifico don creto juan de la
fa notario de ymo de lugar de cana
castilla y blasco de los de l'insmo la
gar y pedro martin de ymo de
lugar de salent medianeros y
terceras personas entre las dichas
partidas y cada una de las dhas
por parte y no se dieron de
daron y se dieron por parte
de parte y no se dieron de

Siguiendo el sumo declararon
 confirmaron la parte de paz anti
 confirmacion y adiciones a de quella sesa
 de las demas entre las dichas partes junctamen
 te con todos y qualquier otros
 otros instrumentos y escrituras de sen
 tencias Arzobispales y locuciones de
 aquellas dadas y otorgadas entre
 las dichas partes y cada una de ellas
 respectivamente assi por rason de la
 paz comun como en otra manera
 como respecto de los parricidios
 parricidios de los parricidios
 y terminos comunes que ayaren
 entre las dichas partes cuando
 cessando los dichos parricidios
 quiciera de los como por aquel con
 parece desde la primera linea desta
 labl. Enia queriendo aquellos tener
 aqui de punto a punto por parricidios
 todos y cada uno para siempre



abajo con este que se declara do et
primoramente declararon qd se acordaron
que uno llamado bernat casanova
la onada de gms de dast por razon
de dand preso sego en su banga
de sea pagador por el quimon de
particosa la suma qian hcat de
de ciento y el dos moneda de ara
gon de dho del tiempo a baxo de la
tudo qd se declararon qd se acor
don assi mismo que a uno llama
do alzet de dast se sea pagador por
dho quimon de particosa la suma
de seie y el dos sagr. y a baxo de
del mismo lugar de cinquenta y el do y el
dos sagr. y a baxo de dast la quaren
ta y el dos y todo por razon dada
nos presos en su banga y viene
los quales dho sac cambio de dho
mas saga de pagar el dho que
mon en mano del dho Bilanco



COMARCA



Ayuntamiento
Panticosa

los demanden cada uno particular
 mente delante los cartapacios asig
 nados los quales tengan obligacion
 de cumplir de sustancia segun el te
 nor de la carta de paz. Ha pronte ad
 virono atendidos los danos y gastos
 que recibieren los que debieron cobrar
 alguna cosa por deuda amorosa
 dita tanto de la sustancia y para que
 quedara cobrada con brevedad de la
 racion y asidaron que de aqui
 adelante para siempre los tales
 dichos cartapacios nombrados por
 los dichos partes pronado queda
 sea la parte que se halla ante
 qualquier que se carta paceros lo que
 les sera debido por el darian o el pi
 gos que tenga obligacion de pagar
 la deuda de declarare total en
 la deuda dentro de tres dias y
 despues dentro de otros tres dias



er execucion de la dicha deuda y
declaracion y saber cumplimiento
de justicia y a la parte interesada
que la tal deuda se ha de cobrar
se le pague por dia que se de ten
da tres sueldos y gr. como de la
deuda para su cotta y que el carta
pauero tenga por cada declaracion
y execucion tres sueldos y que se
los pague el condonado y
que el dicho carta pauero sea obliga
do de hacer la dicha declaracion y
execucion dentro del dicho tiempo
termino no obstante forma mo
do y sueldo alguno ni appellacion
y en conformidad de lo acordado
de la corte de pal antiguo y de lo que
aquella acordaron fue para que
se le las personas y bienes
de una partida al adria y a da
uno en su tierra pudiese y y de

Y en
de la corte
de pal an
tiguos y
algunos
de la corte
de pal an
tiguos y
ambos pary



salvos e seguros para mayor decto
caucion e seguridad en lo venide
no declararon ni acordaron los dichos
señores y procuradores que los dichos
y señores de la villa de Sanja de mi
señor salvos e seguros con sus personas
y bienes en toda la tierra y lugares
de dicho quinon y terminos deo
que se de la misma manera los dichos
señores y señores de dicho quinon
de parte suya puedan y se den salvos
e seguros con sus personas y bienes
en toda la villa de Sanja de mi
que les sean de su ningun agrado ni
estorpo alguna y en caso que aca
ora lo quierdes nomande saber agra
do alguno de fondas cabalgadas
y nomada que los tales danos sean
pagados por la partida de donde se
son dichos y señores de la villa
y los malos señores y señores de la



paß somun amor de las personas con te-
nidos en las dhas cartas de paß y que
toda la par tida y tierra de donde
los tales mal señores fueran de otros
o sabidadores tengan aliondere
aforaz de sus personas y bienes lo-
tales donos y unas que sabiendo
por su causa tierra vendran a lo que
agui vendra carta de paß esta de
llorado y pro nunciado y que esto se
entienda que los tales conuocados y
cabalgadas donos que fueran inter
benza persona misabillante alguna
de los dhas par tidas alguna de las
dhas consentimientos para ello y hem
enquanto los carnales y bendras que
de aqui adelante se facan por los
de pios de la ribera a los de y mor del
quinon de panchoya que es cinco sit-
tos moneda de aragon por raonde
toda la tienda y otras que se aca-

en los costos de matos claros y oscuras
 de se con el dmero el dueno se los
 for de tal ganado quedando una
 prenda agafe del valor de la dsa
 suma sea como el arrendador que
 habia de se la dsa prenda de tomar
 la dsa prenda y guardarla en su po
 ser quatro dias y pasado aque
 los que la pueda vender y pagar
 le delos diezos como si el dso
 siendo lo que nos se vendiera al due
 no de tal prenda y que los diez
 seora que se arara en el dicho puerto
 se entienda en los tiempos que los di
 gos de la ribera lo puedan saber
 y que en as por un tiempo esta de aqui
 conforme los diezos y no en otra ma
 nera y que se declararon y auer
 daron que para mayor seguri
 dad y pacifica con de los diezos par
 tidos y que los diezos partidos de tal
 sean nra te nra y guardados su



con dimento al bien comun y para depu
 dea signarse vistas de la otra parte a la
 una del dugo termino de los dos años
 sean obligados por sus signos a lugar de
 bido y a nombre del puerto de Javret
 en pena de los ducos seint y el ducos Jaque
 ses pagaderos por la parte que no compare
 era a la dusa a signacion de distos y
 a punto miento. Item cuando los
 carta paucos que esta aqui por los dos
 partidas eran nombrados absyn nota
 Infamia de mebo a pedaron los ducos
 Indios y procuradores nombraron carta
 paucos a fateres en la ribera de Santa
 Oni al magnifico y discreto mi los come
 to notario Sabitante en Santa Oni y en el
 quimon de partrusa a pedio no barro
 mayor de ducos de Jno de lugar de partrusa
 a los quales para da duo de los en sus partidas se
 le dio todo el poder conplido y bastante de de el

Contin
 y
 9



Y
de
3^o

las y p[er]las y otras cosas y poder de suerto
 de p[er] las y de mandas y otras que seran
 propuestas y no da uno de los que se han de
 cumplir. Ellos declararon y juraron
 los dichos señores y procuradores que
 copias firmadas de letra y mano de su
 señoría mayor de dicho Reino de Aragón
 de parte de que fue de su autoridad
 de los dichos señores de Aragón y de
 un público notario en pago de
 diez y seis y de los sumos de
 y de pago con consentimiento de los
 bilarios de su señoría guardas de la
 ribera y en presencia de dicho
 notario y de los dichos señores de
 su señoría y firmadas con su signo
 de los dichos señores y de los
 reales de la carta de p[er] las y de la
 vía arbitral con promesas y
 provisiones de que los que en el
 ayuntamiento de la p[er] las y de la



Y
de
de

las y algunas otras cosas y poder de muestra
 de las y de mandos y otras que se han
 propasadas y no da uno de los que se han
 conplido. Item declararon y acordaron
 los dichos señores y promovedores que en
 copias firmadas de letra y mano de su
 señoría mayor de dicho Reino de Aragón
 de parte de los señores de la autoridad
 de los dichos señores de Aragón y de la
 de un público notario en pago de cinco
 o seis y de los sumos de la escritura
 y en pago de los sentimientos de dicho Reino
 de Aragón de parte de don guardas de la dicha
 ribera y en presencia de dicho notario
 notario y de los señores de dicho Reino de
 Aragón y firmadas con sus signos acordes
 de los instrumentos públicos y ori-
 ginales de la carta de parte y de la senten-
 cia arbitral con promesas y firmaciones
 y provisiones de que ellos que entre los dichos señores
 ay y se oren guerra e paz en el Reino de Aragón



de la otra por los notarios de la parte
 de arriba nombrados aquellos resi-
 dientes y testificantes y por buen
 estilo y letra plausa todas ma-
 neras y nombrados que para lo venide-
 ro porpe tuamente y de aquellas a
 adelante vistas sean sinidas las
 dichas copias de arriba de las y senten-
 cia arbitral compromisos y transaciones
 y conciones entre las dhas. partidos y
 cada una de las por los originales
 y otros originales considerara
 suados por los dhas. y de parte de arri-
 ba nombrados notarios aquellos
 residentes y testificantes atento
 los notarios originales no parecieron sea
 aquellos no se pueden exhibir por
 suer mucho tiempo se testificaron
 y prestar se les fechos que on dhas. por los
 originales notarios no y mas nota cosa



del año contado del nacimiento de nro
senor Jhesu Christo de mill quatro cientos
veinte y cinco como parece por las
dichas copias transumptadas por el
dicho Juanquinthen losquales dhas
copias transumptas el dia de oy
empover suyo dhas indios procuradores
hubieron bien legeron
y entendieron bien y atendido que
les conto aldos lordigos indios
procuradores de la parte de arriba
brados y otros muchos de otras perso
nas de las dhas partidas que endas
vistas ya juntamente estaban
presentes sacosido siempre
mente suadas y transumptadas de
palabra a palabra desde la prime
ra linea asta la ultima dhas p. 1. 3
que los dhas de arriba en su poder se
man non gran de felididad sacados
en publico forma y entregados a los dhas

nos de parte de arriba nombrados a que
 los testificantes declarando asimismo
 que la parte declararon de acuerdo am-
 yor cumplimiento y seguridad sea todo
 por una de una de las dhas partes y que
 loada o robada fuera en su officio y
 valor sin contradiccion alguna la que
 las dhas finqueros y procuradores de parte
 de arriba nombrados en sus nombres pro-
 pios y de cada uno de ellos por nombres de
 de dhas sus personas y partidas prome-
 tieron y obligaron no contra venir a lo
 sobre dho de lo qual tenen y en su vez
 obligaron sus personas y bienes y de
 cada uno de ellos los bienes y rentas de
 dhas partidas y sus personas y de ca-
 da una de ellas y de ellos asimismo deb
 conofellos eamdo y por su en-
 donde quera fecho fue a questos



COMARCA
DE GALLEGOS



Ayuntamiento
de Pantón

lo contrario puede sanear de lo que en
dichos copios y transumptos ay suados
Juan Jumptados por el dicho Juan Gui
hern algero de la verdad y quedar
todos los perdidos y promovedores falsis
lejos de la fealdad y bondad del dicho
Juan guihern sea deo ratificando
y aprobando aquellas y tenellas con
tenido por notas originales de la
primera linea estada en una de
quellas y de cada una de ellas respectiva
mente y todo lo que en racion de
copios y transumptos se declarara
y promoviara en distos y en otros a juu
tamente y en qualquiera de las partes y
ante los carta paires de dichos parti
dos que sean para lo de veridico
sea de tanto officio y valor como si
se declarase en virtud de los notes y
tumentos originales suados por los notes

nos de parte de arriba nombrados a que
 nos restificandeb declarando assempre
 que la finte declaracion de acuerdo am
 yoz cumplimento y seguridad sea todo
 por una da, una de las dhas partes y que
 loada o robada finta on su officio y
 valor sin contradiccion alguna la que
 les dhas fndios y procuradores de parte
 de arriba nombrados on sus nombres pro
 prios y cada uno de ellos en nombre de
 de dhas sus parridas y partidas pome
 tieron y se obligaron no contra venir a lo
 sobre dho de lo qual tener y cumplir
 obligaron sus personas y bienes y de
 da uno de ellos y los bienes y rentas de
 dhas partidas y sus parridas y de
 da una de ellas y de ellos assempre deb
 conofellos eam do y por dave
 donde que era fecho fue a quest



COMARCA
 GALLEGO



Ayuntamiento
 Panti

lugar termino y puesto llamado fo
riet on el dizeo dia mesano y lugar
al prinuipio recitados y uendados
fiendo cello presente por testigos pe
dro qualtra de zimo de llugar de so
de la valle de lona del Reyno de aragon
y Juan de nota de zimo de llugar de
cautares de la ribera de sant salom y
condado de bogoria y zimo de familia
alfo bre duso llamados y rogados
y Juan tenos de arrio atorgo los budo
yofear per de sabate monte y indio
del monesterio de sant salom atorgo los
budo yofear de pont guarda de
sant salom atorgo los budo yofear
not. de orbasan indio de llugar de
ostales atorgo los budo yofear
to lomeo palas atorgo los budo
yofear nabario indio y promissario

de partriosa a cargo loso badiuso yom
 quel quintem a cargo loso be budo yo
 Jajme no bano a cargo loso budo y Jajme
 debrio del puejo a cargo loso badiuso yope
 dio a mor begola a cargo loso badiuso
 como pnduo y prouo a di del lugar de so y o
 pedro guallart loso festigo de loso budo
 Jhesusmo portose mas pnduo y prouo a
 res festigo dixeron no se deo a b ve
 ser impediar.

En el nombre de nuestro señor Jesu
 cristo Rey de España yo el Rey
 mandamos que el dicho Jhesusmo
 portose mas pnduo y prouo a
 res festigo dixeron no se deo a b ve
 ser impediar.



Subscrito coningo sinit comunicante
y el pñe pñe deui brentes y testifican
tes presente sise y a quello iello de
impropuomano e foran considero
de legitime not nombrado y deduc la
de legitime de fines de husa de

Juan Cometo:



